



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G. 4314845320218001501

Procedimiento ordinario 63/2021 -D

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000000006321

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000000006321

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: CAMPING

MIRAMAR, SA

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT MONT-

ROIG DEL CAMP

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 162/2023

Magistrado que lo dicta: Natalia Jimenez Rodriguez

Tarragona, 16 de mayo de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la representacion procesal de CAMPING MIRAMAR, SA, y por la representacion procesal del AJUNTAMENT MONT-ROIG DEL CAMP se ha presentado escrito conjunto en que solicitan el archivo del procedimiento por carencia sobrevenida de objeto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pérdida sobrevenida, que constituye una causa de terminación anormal del proceso, está prevista en el artículo 22 de la LEC para el caso de que dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida.

Este instituto venía siendo admitido tradicionalmente por la jurisprudencia y, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2002 ponía de manifiesto que *la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo, tanto*



Doc. electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección web para verificar: <https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora
17/05/2023 09:39

Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;



cuando lo impugnado eran disposiciones generales como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en Sentencias de 31-5-1986, 25-5-1990, 5-6-1995 y 8-5-1997). El mismo Alto Tribunal, en Sentencias de 10 de mayo de 2001 y 22 de abril de 2003, entre otras, insistiendo en la misma idea, considera la desaparición del objeto del recurso como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo, tanto cuando el acto impugnado es una disposición general, en la que la ulterior derogación de ésta o su declaración de nulidad por Sentencia anterior, debe llevar a la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviese fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real, como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que ha desaparecido su objeto cuando circunstancias posteriores les privan de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En tales casos, explica el TS que lo procedente es dictar auto archivando el proceso o, si este se encuentra en fase de Sentencia, acordarlo así en ella, tal como si fuera una inadmisibilidad sobrevenida (Sentencias de 25 de septiembre de 2002 y 27 de octubre de 2003).

SEGUNDO.- En el presente caso, habiendo manifestado las partes pérdida de interés legítimo en la pretensión ejercitada sin que exista interés legítimo en la continuación del procedimiento, procede su archivo por carencia sobrevenida de objeto.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro terminado este procedimiento.

Ordeno el archivo de las actuaciones, así como la devolución del expediente administrativo, cuando esta resolución sea firme.

Sin imposición de costas.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante el Magistrado, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 25 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html>

Data i hora
17/05/2023 09:39

Signat per Jimenez Rodríguez, Natalia;



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejust.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora
17/05/2023 09:39

Signat per Jimenez Rodríguez, Nataia,